Año III. Palma 3 Julio de 1875. Núm. 27.

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

Puntos de suscricion.	Direccion y Redaccion, San Nicolás, n.° 35.	Precios de suscricion.
En la Administracion y en la Imprenta y Librería de D. Pédro José Gelabert.	ADMINISTRACION, Consolacion n.° 14.	Por trimestre. 1 1/2 pesetas. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. . 5 »

Rogamos á la M. I. Junta provincial de Instruccion pública que, toda vez que ha trascurrido el tiempo suficiente para reunir los datos necesarios para la formacion del escalafon, sin más demora lleve á cumplimiento su acuerdo de 19 de Enero último, á fin de que los Maestros de esta provincia puedan percibir el aumento gradual de sueldo que les corresponde segun la vigente ley de 9 de Setiembre de 1857.

INSTRUCCION PÚBLICA EN EL JAPON.

I.

Hace algunos años los secretarios de la embajada y la legacion de Inglaterra, están obligados á redactar anualmente un informe concerniente al comercio, á la industria, á las instituciones, en una palabra, al estado del país á donde sus servicios les llaman. Dirigidos á sus superiores gerárquicos, ministro ó embajador, son trasmitidos por este al Foreing Office é impresos en seguida por órden del Parlamento en la coleccion, tan considerable ya, de los Blue-Books. Esta medida es muy importante; ocupa, en primer lugar, las numerosisimas horas desocupadas de los jóvenes

secretarios, aplicándolas al provecho de su patria. Gracias á aquellas, tuvimos ese informe industria, tan conocido, dirigido en casi todos los paises del globo por los secretarios y algunos cónsules, aun cuando estos, desde largo tiempo, tanto en Inglaterra como en todas partes, dirijan relaciones particulares. Recibimos hoy una série de informes debidos á la misma fuente; encontramos entre otros, una interesantísima memoria sobre la Instruccion pública en el Japon, redactada por Mr. Watson, secretario de la legacion inglesa. Convencidos de que la instruccion pública es la base del progreso de los pueblos, y de que sin el Maestro de escuela no podrán obtener adelanto alguno, ni su civilizacion dar un paso, nos hemos constantemente ocupado de su desarrollo en todos los paises de los incesantes esfuerzos que ellos hacen para mejorarla, estimulando á las repúblicas latinas á rivalizar en celo con las naciones del Viejo Mundo en tan noble tarea; así, nos apresuramos á resumir el trabajo del señor Watson sobre la transformacion que en esta importante materia está el Japon en camino de cumplir. Este movimiento no solo es curioso para estudiado, es necesario á los occidentales el seguirlo, porque las reformas que se practican actualmente en esa nacion, producirán grandes facilidades para los extrangeros, de penetrar, de viajar por el país, y ensancharán inmensamente con ellos sus relaciones comerciales.

Estas reformas no podrán realizarse si no se cambia el antiguo espíritu, y esto no se modificará sino bajo la influencia de un nuevo sistema de educacion nacional, apropiado á sus nuevas instituciones. El gobierno del Japon ha comprendido perfectamente esta necesidad y ha cortado por lo vivo. Asistimos al singular espectáculo de un pueblo de Asia, de lo más extremos de Asia, que, al cabo de 2,533 años de existencia, se pone de repente á cambiar de sistema, de métodos de enseñanza, sin dificultad alguna, adoptando la Escuela de los occidentales. El Mombushó ó departamento de la educacion, administracion que corresponde al de la Instruccion pública de los europeos, es el que está encargado de operar la transicion entre lo que fué ayer y lo que serán mañana.

Se ha creado, pues, un departamento en la educacion pública ó Mumbushó, á quien corresponde todo lo que concierne á la instruccion en el Japon. El país se ha dividido en ocho círculos llamados *círculos de Escuela superior;* los círculos en 32 distritos llamados *distritos de Escuela media,* que no pueden contener más de 130,000 almas de poblacion y subdivididos en 210 pequeños, llamados *distritos pequeños de Escuelas pequeñas.* En cada círculo debe establecerse una Escuela superior, una media por distrito y una pequeña en los últimos. El número de estas será, por ahora de 6,720, y de 53,790 el del resto del Imperio. Un distrito de pequeña Escuela no deberá contener más de 600 al más; la division de estos, en distritos de Escuela primaria, conforme á la extension del territorio y al número de poblacion, será fijada por los jefes de las autoridades locales. De ahí que las Escuelas son de tres especies: superiores, medias y primarias,

las cuales son vigiladas por Inspectores especiales. Hay doce por distrito escolar, y cada uno tiene bajo su inspeccion veinte ó treinta Escuelas; todo lo que concierne al establecimiento de las mismas, conservacion, apreciacion de gastos, reparticion de fondos, etc., hace parte de sus atribuciones. Deben conferenciar entre ellos sobre todas las cuestiones que interesen á la educacion y á la Instruccion en sus distritos, y, en general, favorecer con todos sus esfuerzos el progreso de las luces. Son nombrados por las autoridades locales, pudiendo serlo los Alcaldes; se les escoge generalmente entre las personas bien conocidas de los habitantes del distrito y gozan de popularidad y, sobre todo, de consideracion. Los sueldos se han fijado, mejor dicho, lo serán (por que la ley, muy reciente, no puede aún ser puesta en vigor hasta en sus más pequeños detalles), segun los recursos del distrito. Los fondos necesarios serán provistos por las localidades pero el gobierno se compromete á ayudarles, siempre que su concurso fuese necesario.

La nueva ley del Japon parte de este principio: que todos los beneficios de la Instruccion siendo individuales, no deben pagarse por el tesoro imperial, sino por la nacion misma; el gasto seria hoy demasiado pesado para las municipalidades; así no rehusa el gobierno su cooperacion, pero declara, de una manera positiva, que los recursos que presta hoy serán temporales y que cada una deberá arreglarse en lo sucesivo. Todo individuo á cualquiera clase que pertenezca, caballero, *saumari*, es decir con derecho á llevar dos espadas; *sots*, soldados, labriegos, artesanos, mercaderes ó mujeres, deberá informar al Inspector si frecuentan una Escuela, como tambien si tienen niños de más de seis años que no lo hagan. Esta obligacion concierne tambien á las Escuelas particulares, y á todas las familias cuando el niño es educado en la casa. En el mes de Febrero de cada año, los inspectores deben dirigir á las autoridades locales, uno ó varios informes indicando el número de adultos y de niños de ménos de seis años que hayan seguido los cursos de la Escuela, con mencion de los que han faltado; los informes se remiten al *comité* escolar del círculo; este, que existe en todas, vigila las Escuelas, de acuerdo con las autoridades locales, y obra de acuerdo con las órdenes transmitidas por el gran *comité* de la Instruccion (Education Board); aprueba tambien los programas que aquel le somete, examina los progresos de los educandos y tiene entero poder sobre el personal de inspectores. Todo ciudadano está obligado á recibir la instruccion. Allí, como en casi todas partes, el primer grado se dá en las Escuelas primarias para los niños de seis á trece años. Los institutores de estas Escuelas, hombres ó mujeres, deben ser mayores de 20 años y poseer un diploma acordado por una Normal ó Escuela media: estas vienen en seguida para la edad de catorce á diez y nueve años, los Maestros deben ser mayores de 25 años, y tener un diploma de una Escuela superior. Para enseñar en estas se necesita el de *Gakushi* ó doctor, y se dan los cursos de filosofía, jurisprudencia, medicina, etc.

Mas lo que la ley sobre la Instruccion pública reconoce como punto esencial y más urgente, es el establecimiento de Escuelas Normales, para formar allí institutores ó profesores; en efecto, un cuerpo de estos, tal como se comprende en sentido pedagógico, es decir. Maestros capaces de comunicar á otros los conocimientos que ellos mismos hayan adquirido, al mismo tiempo que saber dirigir una clase y hacer observar la disciplina, faltaba completamente en el Imperio. El antiguo Maestro de escuela japonés daba su leccion sentado en el suelo, con las piernas cruzadas, poco más ó ménos en la posicion en que trabajan nuestros sastres, posicion que no abandonaba un momento; fumaba su pipa, tomaba su té delante de sus discípulos, en nada se molestaba. Siempre estaba inventando enfermedades ú otros pretextos para faltar á clase y, sin embargo, no era su trabajo para enfermarlo; nunca se componia aquella de más de seis niños, los codos apoyados sobre una especie de mesa de un pié de altura, los discípulos se colocaban al rededor del Maestro, que les enseñaba á leer en un compendio de edictos del gobierno y les hacia aprender de memoria los clásicos chinos, lo que formaba entonces la base de la educacion japonesa. El niño respondia como un papagayo y se le cargaba la memoria de palabras cuyo sentido no comprendia. La generacion actual será educada de otra manera y segun los mejores métodos de occidente; para ello se necesitan Maestros y es necesario formarlos, y lo más pronto posible.

Como se vé, no es cosa fácil, ni obra de un dia, sobre todo, siendo necesario hacer ir de fuera preceptores que no conocen el idioma, y que dan sus lecciones por medio de intérpretes; sin embargo, la dificultad será allanada con la creacion del *Shi Han Gakho*, Escuela Normal establecida en Tokei (Yedo) para formar jóvenes en la carrera de la enseñanza y hacerlos aptos para instruir á sus compatriotas; para ello se han escogido 25 jóvenes de los más inteligentes y se ha comenzado á enseñarles el inglés, por verdaderos profesores; no ya como en otro tiempo, que el primer intruso ignorante se atrevia á presentarse como profesor de lenguas europeas, que jamás habia aprendido.

(*Gaceta internacional.*)

En los últimos ejercicios de reválida para maestro de primera enseñanza elemental, fueron aprobados los señores D. Jaime Palmer y Perpiñá y D. Juan Berga y Más. Y para maestras las señoritas D.ª Magdalena Arguimbau y Olives, D.ª Margárita Martorell y Miralles, D.ª Magdalena Rosselló y Terrasa, D.ª Catalina Salas y Sureda, D.ª Teresa Portell y Petit, D.ª Ignacia Riotort y Sintes, D.ª Francisca Artigas y Morey, D.ª Rafaela Vila y Juaneda y D.ª Antonia Ripoll y Ribas.

Dámosles, pues, la más cordial enhorabuena, deseándoles al propio tiempo mucho acierto y suerte en el desempeño de tan delicada profesion.

Aclarando el suelto que sobre presupuestos publicamos en nuestro penúltimo número, que algunos maestros han interpretado equivocadamente, debemos manifestar que nos referiamos á aquellos de nuestros compañeros que no habian presentado sus presupuestos á la Junta local respectiva, puesto que para remitirlos directamente á la Junta provincial deben esperar á que esta se los pida.

Ha visitado nuestra Redaccion *La Revista Social*, semanario que se publica en Barcelona.

Agradecemos la visita y admitimos gustosos el cambio con el espresado colega.

D.ª Francisca Nadal viuda del malogrado D. Jaime Balaguer y Bosch, nos ruega hagamos presente á los señores profesores de esta provincia que el despacho de los libros, propiedad de su difunto esposo, continúa abierto en su casa sita calle de Jaime Ferrer número 17—2.º

Lo que anunciamos gustosos para complacer á la indicada señora y á fin de que nuestros comprofesores sepan dónde dirigir los pedidos.

Parece que la Junta provincial de Instruccion pública de Madrid acordó en sesion celebrada el 18 de los corrientes, enviar una circular á las juntas locales autorizándolas para disminuir las horas de clase, segun lo crean conveniente, durante la temporada del verano, pudiendo aquellas suprimir la clase de por la tarde, y hasta la de la mañana tambien, si así lo juzgan necesario en atencion á los calores y malas condiciones de los edificios de escuela; debiendo las indicadas corporaciones ponerse de acuerdo con los ayuntamientos, y solicitar la aprobacion de dicha Junta provincial.

Deseariamos que la Junta de esta provincia hiciera otro tanto, pidiendo autorizacion al Sr. Rector del distrito universitario, en el caso de no creerse con facultades bastantes.

La Direccion general ha desestimado una instancia de D. Domingo Pio Aguirre, Maestro de escuela pública en Barcelona, solicitando sustitucion. La negativa se funda en que este Profesor no acredita en la enseñanza los quince años de servicio que señala la órden de 7 de Enero de 1870.

ACADEMIA DE MAESTROS PRIVADOS DE PALMA.

Se hace presente á los señores académicos que el domingo próximo, 4 del actual, debe verificarse la sesion ordinaria de este mes, advirtiéndoles que ésta y todas las de la misma clase tendrán lugar por acuerdo de la Academia á las once de

la mañana en casa de la Sra. Vicepresidenta D.ª Dolores Melis, calle de Verí.
Palma 1.º Julio de 1875.—El Secretario, José M.ª Balaguer.

HABILITACION DE LOS MAESTROS

DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL PARTIDO JUDICIAL DE PALMA.

Los Maestros del distrito municipal de Calviá, Sta. Eugenia, Valldemosa y Marratxí pueden presentarse en esta habilitacion para percibir sus haberes y demás conceptos que les correspondan, á saber:

Calviá el 4.º trimestre, Sta. Eugenia 3.º y 4.º, Valldemosa 4.º y Marratxí 3.º y cuarto.

Palma 1.º de Julio de 1875.—José M.º Montaner.

DISPOSICIONES OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunafes que han de entender en las pruebas y ejercicios literarios á que se sometan los que, habiendo hecho estudios privados pretendan recibir grados académicos, actuaran únicamente en Madrid cuando se trate de las pruebas de aptitud para obtener grados y títulos en las Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y en las capitales de los distritos universitarios en que haya Facultades ó cátedras de Letras ó Ciencias análogas á las que sean objeto del exámen cuando se trate de grados de Bachiller y títulos periciales.

Art. 2.º Los Tribunales se reunirán en los meses de Abril y Noviembre de cada año, durante el tiempo necesario para la terminacion de exámenes y ejercicios de grados y títulos de los aspirantes que se presenten.

Art. 3.º El número de Vocales que han de constituir los Tribunales de exámen será de cinco en los respectivos á Facultades, Escuelas superiores ó profesionales, y de siete en los pertenecientes al grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 4.º Un Consejero de Instruccion públiea, que no sea Catedrático en activo servicio, presidirá los Tribunales de exàmenes respectivos á Facultades y Escuelas superiores ó profesionales; una persona caracterizada por su ilustracion, que no pertenezca á la enseñanza pública ó privada, elegida por el Gobierno á propuesta en terna del Rector del distrito, presidirá los del grado de Bachiller y títulos periciales.

Art. 5.º De los cuatro Vocales que con el Presidente han de formar parte del Tribunal de estudios superiores y profesionales, dos serán Catedráticos numerarios de las asignaturas comprendidas en el grupo del exámen, y los dos restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo á la enseñanza oficial, se hallen adornadas de las circunstancias de ser individuos de las Reales Aca-

demias, Doctores, Licenciados; que posean título superior correspondiente ejerciendo su profesion con crédito reconocido, ó que estén dedicados á la enseñanza privada con título académico superior. El Gobierno designará tambien dos Vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 6.° De los seis Vocales que con el Presidente han de formar cada uno de los dos Tribunales para el grado de Bachiller ó títulos periciales, tres serán Catedráticos numerarios de asignaturas respectivas, y los tres restantes de libre eleccion del Gobierno entre personas que, no perteneciendo al Profesorado oficial, sean Doctores ó Licenciados en Letras ó Ciencias, segun el grupo de asignaturas; tengan título pericial correspondiente si estas son de aplicacion, el de cuerpo facultativo ó de Arquitecto para las respectivas de Ciencias. El Gobierno designará tambien dos Vocales más, uno por cada clase, que sustituyan á los anteriores en ausencias, enfermedades ó vacantes.

Art. 7.° Hasta tanto que se publiquen los programas de que habla el artículo 5.° del Real decreto de 25 de Febrero último, los Tribunales se atendrán en el exámen de los aspirantes á la extension que á las correspondientes enseñanzas se da en las Universidades, Escuelas superiores ó profesionales é Institutos.

Art. 8.° Las pruebas de suficiencia serán parciales y analíticas respecto á las asignaturas de cada grupo, concretas y sintéticas con relacion á los grados académicos y títulos profesionales.

Art. 9.° Los aspirantes satisfarán la mitad de los derechos de matrícula que las leyes prevengan para los alumnos oficiales, haciendo el pago, siendo aprobados, cuando terminen los exámenes de todos los grupos y antes de los ejercicios del grado. El aspirante, al presentarse á los Tribunales, acreditará haber abonado 25 pesetas por derechos de exámen en cada grupo de asignaturas ó ejercicio de grado.

Art. 10. Los aspirantes deberán, antes de las pruebas de aptitud necesarias para obtener un grado ó título, acreditar haber recibido el que antecede en el órden académico, con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 11. Los aspirantes se someterán: primero, á los exámenes de asignaturas; segundo, á los ejercicios del respectivo grado despues de haber sido aprobados en todos los exámenes precedentes.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas se verificarán en los distintos estudios académicos en los grupos y forma siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Grado de Bachiller.

Grupo primero.—Instruccion primaria.—Latin y Castellano.—Retórica y Poética.—*Grupo segundo.*—Geografía.—Historia general.—Historia de España.—Psicología, Lógica y Ética.—*Grupo tercero.*—Aritmética y Álgebra.—Geometría y Trigonometría.—*Grupo cuarto.*—Física y Química.—Historia natural.—Fisiología é Higiene.

Títulos periciales.

Primer grupo.—Instruccion primaria y asignaturas preparatorias ó prelimina-

res de las esenciales al título.—*Segundo grupo.*—Asignaturas teórico-prácticas integrantes del mismo.—*Tercer grupo.*—Idem id. prácticas que lo completen.

TÍTULOS PROFESIONALES.

Los grupos de asignaturas respectivas á estos títulos se harán en el órden y con sujecion á los programas publicados en 20 de Setiembre de 1858.

GRADOS DE FACULTAD Y TÍTULOS DE ESCUELAS SUPERIORES.

Los grupos de asignaturas que constituyen las Facultades y Escuelas superiores, además de las secciones que cada uno pueda toner, serán los que permitan el concepto é índole de sus enseñanzas, formando el primer grupo las asignaturas del año ó años preparatorios en las Facultades ó Escuelas que existan, y las restantes con las afines segun las respectivas enseñanzas.

Art. 13. Los aspirantes á grados ó títulos bajo las prescripciones de esta enseñanza harán en igual forma y número los ejercicios que las leyes previenen para los de la oficial, abonando los derechos que estos satisfacen para la expedicion del título.

Art. 14. Todos los actos serán públicos y préviamente anunciados en el tablon de edictos de los respectivos establecimientos.

Art. 15. El mínimum de duracion del exámen será de 20 minutos por cada asignatura comprendida en el grupo, y de ocho dias el plazo que medie de uno á otro acto.

Art. 16. Serán públicamente sorteadas en el acto del exámen cuatro lecciones del programa general de cada asignatura que han de ser objeto de preguntas por los Jurados.

Art. 17. La aprobacion en un ejercicio no será suficiente por sí sola para dar validez académica á las asignaturas que comprenda.

Art. 18. Las calificaciones de los exámenes serán iguales á las de los alumnos oficiales, y el aspirante que sea suspenso solo podrá, abonando nuevos derechos de exámen, repetir este en la inmediata convocatoria. La suspension en un grupo de asignaturas ó ejercicio dos veces seguidas anula la aprobacion de todos los grupos y ejercicios precedentes en el respectivo grado académico.

Art. 19. Terminado cualquier exámen ó ejercicio, se publicará inmediatamente la calificacion; y la de suspenso que merezcan los aspirantes á la aprobacion de los estudios de segunda enseñanza habrá de ponerse en conocimiento de las demás Universidades habilitadas para estos actos á fin de impedir que repitan aquellos nuevos exámenes en el período de la suspension.

Art. 20. Los Secretarios de Universidades ó establecimientos correspondientes formarán, bajo su responsabilidad, el expediente de identificacion del aspirante, siendo de cargo del mismo presentarle al Tribunal del exámen, pudiendo delegar sus Facultades en el Oficial de Secretaría de la Facultad, Escuela ó Instituto respectivo.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 5.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.